

REGLAMENTACION DEL CARÁCTER REMUNERATIVO PROGRESIVO DE LOS VALES ALIMENTARIOS O TICKETS CANASTA, VALES DE ALMUERZO Y TARJETAS DE TRANSPORTE.

DECRETO (Poder Ejecutivo) 198/2008

Trabajo y Previsión Social. Beneficios sociales. Vales alimentarios o tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte. Carácter remuneratorio progresivo. Reglamentación. Vigencia

SUMARIO: Se precisan las fechas y porcentajes de conversión en remuneratorios de los vales alimentarios o tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte. Se dispone que las previsiones de la ley 26341 comprenden también al incremento de beneficios sociales dispuesto por el artículo 2 del decreto 815/2001 en los mismos términos y condiciones. El primer bimestre a computar corresponderá a los meses de enero y febrero de 2008, estableciéndose que la adquisición del carácter remuneratorio del 10% operará por bimestre vencido, comenzando en el mes de febrero de 2008. Asimismo, las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador, integran la base imponible a los efectos del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), pero sin incorporarse a los salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga.

FECHA DE NORMA: 04/02/2008
BOLETIN OFICIAL: 06/02/2008
ORGANISMO: Poder Ejecutivo
JURISDICCION: Nacional

VISTO:

El expediente 1.254.664/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las leyes 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 24700 y 26341, el decreto 815 de fecha 20 de junio de 2001 y sus prórrogas, y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1 de la ley 26341 se derogaron los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y el artículo 4 de la ley 24700.

Que el artículo 3 de la ley 26341 prevé que las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia.

Que la ley 26341 no estableció fecha específica para su entrada en vigencia, por lo cual resulta de aplicación lo normado por el artículo 2 del Código Civil, conforme el cual regiría después de los OCHO (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, por lo cual la fecha de entrada en vigor es el 2 de enero de 2008.

Que en consecuencia el primer bimestre a computar corresponderá a los meses de enero y febrero de 2008, estableciéndose que la adquisición del carácter remuneratorio del DIEZ POR CIENTO (10%) operará por bimestre vencido, comenzando en el mes de febrero de 2008.

Que en el mismo sentido y en atención a que la ley 26341 establece que la conversión en remuneratorios de los beneficios en cuestión será escalonada y progresiva en el tiempo, debe entenderse que los porcentajes remanentes que se sigan otorgando hasta el cumplimiento del plazo estipulado en el artículo 3 de la citada ley, en la forma y con el carácter que anteriormente poseían, continuarán sujetos a la contribución establecida por el artículo 4 de la ley 24700.

Que por otra parte resulta necesario precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la ley 26341, las sumas que se incorporen a la remuneración del trabajador a tenor de lo dispuesto en sus artículos 3 y 6 integran la base imponible a los efectos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS).

Que debe considerarse que las sumas que adquieran carácter remuneratorio en los términos de las disposiciones precedentes, deberán integrarse a la remuneración de los trabajadores pero no se adicionarán o incorporarán a los salarios básicos establecidos en el convenio colectivo aplicable, salvo que las partes empleadora y trabajadora, mediante acuerdo o convenio colectivo, así lo dispongan.

Que por último corresponde considerar incluido en las previsiones de la ley 26341 al incremento de beneficios sociales regulado por el artículo 2 del decreto 815/2001 y sus prórrogas, por cuanto los citados beneficios constituyen un incremento de los previstos en el inciso c) del artículo 103 bis de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 - La conversión dispuesta por el artículo 3 de la ley 26341 operará de pleno derecho en las fechas y en los porcentajes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 - Los empleadores, transitoriamente, seguirán otorgando el porcentaje remanente previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 26341, en los términos y condiciones que establecían los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el artículo 4 de la ley 24700, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26341.

Art. 3 - Lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto será también de aplicación en caso que las partes ejerzan la facultad que, con carácter de excepción, les otorga el artículo 7 de la ley 26341.

Art. 4 - Las previsiones de la ley 26341 comprende al incremento de beneficios sociales dispuesto por el artículo 2 del decreto 815 de fecha 20 junio de 2001 y sus prórrogas.

Los empleadores, transitoriamente, seguirán otorgando el porcentaje remanente hasta su extinción total, en los términos y condiciones que establecían los artículos 2 y 3 del citado decreto.

Art. 5 - Establécese que las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador en función de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la ley 26341, integran la base imponible a los efectos del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la ley citada.

Art. 6 - Las sumas que adquieran carácter remuneratorio de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 6 de la ley 26341 integran la remuneración de los trabajadores sin incorporarse a los salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga.

Art. 7 - Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas complementarias al presente decreto.

Art. 8 - De forma.

ANEXO

FECHA DE CONVERSIÓN	PORCENTAJE A CONVERTIR EN REMUNERATORIO	PORCENTAJE REMANENTE NO REMUNERATORIO
FEBRERO 2008	10%	90%
ABRIL 2008	10%	80%
JUNIO 2008	10%	70%
AGOSTO 2008	10%	60%
OCTUBRE 2008	10%	50%
DICIEMBRE 2008	10%	40%
FEBRERO 2009	10%	30%
ABRIL 2009	10%	20%
JUNIO 2009	10%	10%
AGOSTO 2009	10%	0%

SECRETARIADO SECCIONAL SANTA FE
06/02/08